

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:        PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
                                      COLECTIVOS**

**DEMANDANTE:                ÁNGELA XIMENA VANEGAS AMÉZQUITA y OTROS**

**DEMANDADO:                 ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.**

**EXPEDIENTE:                 50 001 33 33 008 2023 00353 00**

Remitido el expediente por competencia material y territorial en virtud de lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada) en auto del 15 de noviembre de 2023, procede el Despacho a analizar y resolver si se encuentran reunidos los presupuestos de forma y fondo para conocer de la presente demanda y consecuentemente determinar si resulta procedente su admisión, inadmisión o rechazo.

**ANTECEDENTES**

Ángela Ximena Vanegas Amézquita y otros ciudadanos del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) persiguen que se proteja el derecho colectivo de acceso al servicio público de energía eléctrica, en virtud de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia se ordene a la empresa Electrovichada S.A. E.S.P. la prestación eficiente y oportuna del servicio público de energía en condiciones óptimas durante las veinticuatro (24) horas diarias, sin que genere daños en los bienes. Para ello denunciaron, en síntesis, que en el transcurso del año se han incrementado fluctuaciones, bajonazos, cortes y racionamientos energéticos, los cuales han deteriorado los electrodomésticos e impactado negativamente las actividades personales y laborales de los ciudadanos.

**CONSIDERACIONES**

El especial medio de control de carácter constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Carta Política, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., y finalmente regulado de manera especial por la Ley 472 de 1998, en ese orden, el artículo 18 de la mencionada ley, enlista los requisitos que debe comprender, en principio, el contenido de la demanda o petición de protección de los derechos e intereses colectivos.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., se fijó en el numeral 4 del artículo 161 *ibídem*, un requisito previo de procedibilidad, cuando se pretende la protección de derechos colectivos e intereses colectivos, esto es, la solicitud a la autoridad administrativa y/o reclamación administrativa para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 *ajusdem*.

Ahora, la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de los requisitos de procedibilidad, pues no lo contempló dentro de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

la lista de causales de rechazo de la demanda, contenidas en el artículo 169 *ibídem*, de tal manera, que al ser un requisito más de la demanda, su omisión conllevaría a la inadmisión de la demanda.

Luego, revisado el escrito introductorio y sus anexos de la demanda, considera el Despacho necesario advertir algunos aspectos que fundamentan, soportan y conllevan a la inadmisión de la misma.

- Revisada el derecho de petición radicado el 31 de marzo de 2023, encuentra el Despacho varios aspectos, como fueron que este no obedeció a una reclamación administrativa, por el contrario, en él se pidió información sobre distintos aspectos relacionados con el servicio público, pero no se solicitó la adopción de las medidas necesarias para cesar la vulneración del derecho colectivo reclamado y; por otro lado los ciudadanos que presentaron el medio de control no son todos lo que instauraron la petición.
- En ese orden, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., respecto del requisito de procedibilidad relacionada con la reclamación administrativa, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 *ibídem*, esto es, efectuar y anexar prueba de la reclamación administrativa y/o solicitud ante la autoridad administrativa demandada con el cual se persiga la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho(s) o interés (es) colectivo (s) amenazado (s) o violado (s).
- Por otro lado, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, considera el Despacho que las pretensiones pueden tornarse abstractas y de difícil y/o imposible cumplimiento a lo hora de dictar una orden mediante sentencia, razón por la cual se exhorta a los accionantes para que en lo posible pretendan que se dicte órdenes judiciales más concretas.
- Así mismo, no se observa que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, se remitiera a través del medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las autoridades administrativas demandadas.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se suplan las falencias señaladas, y se advierte, que la omisión a la subsanación dará lugar al rechazo de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada por Ángela Ximena Vanegas Amézquita y otros ciudadanos contra Electrochada S.A. E.S.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La parte actora dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con el trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75164030f79aacb97937b1278411e176a001a22008f043a99997c08bca409dfb

Documento generado en 27/11/2023 10:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**